

INFORME: Señor Juez, dejo a su conocimiento que dentro del término legalmente establecido en el auto inadmisorio, la parte actora aportó escrito de subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Demanda: | Ejecutiva |
| Demandante: | Bancolombia S. A. |
| Demandado: | Álvaro Santiago Antonio Vélez Giraldo |
| Radicado: | 050013103021-2022-00147-00 |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Teniendo en cuenta el anterior informe, con la documentación allegada se observa que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además de las exigencias dispuestas en el la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado, de conformidad con la facultad concedida en el artículo 430 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890903938-8, representada legalmente por Ericson David Hernández Rueda o quien haga sus veces, contra ÁLVARO SANTIAGO ANTONIO VÉLEZ GIRALDO, c.c. 71.754.926, por las siguientes sumas:

a) CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$110.653.056) como capital correspondiente al pagaré No. 1240081674, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Además, por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 al 23 de mayo de 2022, sobre **la porción de capital** contenida en la cuota que debía pagarse el 12 de mayo de 2022.

b) OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$84.161.898) como capital correspondiente al pagaré No. 1240082094, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

c) CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$179.785.017) como capital correspondiente al pagaré No. 1240082919, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 13 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d) OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$80.288.406) como capital correspondiente al pagaré No. 1240083499, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

e) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$2.388.007) como capital correspondiente al pagaré No. 1240083500, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

f) TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$39.873.922) como capital correspondiente a pagaré sin No., más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del presente auto al demandado de manera personal, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo señalado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, informándole que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

TERCERO: Decretar el embargo de los inmuebles que se denuncian como propiedad del demandado, identificados con matrículas inmobiliarias 001-1039781, 001-1039806, 001-1039918, 001-1039849, 001-1039906 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, y 012-82065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiese en tal sentido y una vez se acredite el registro del embargo, de ser procedente se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Conforme lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso, reconocer personería a la firma HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., para que en

calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S. A., actúe en este asunto a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación.

Para el caso, lo hace a través del abogado Juan Camilo Cossio Cossio, T. P. 124446 del C. S. de la J., a quien se advierte que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA y que informó para recibir notificaciones, contacto@hyclegal.com.co.

Finalmente, no se admite la acreditación de ningún dependiente judicial, teniendo en cuenta que al tratarse de un trámite que viene surtiéndose de manera virtual, las actuaciones dentro del mismo compete hacerlas de esta manera y exclusivamente a la parte interesada, quien puede acceder virtualmente a ellas e incluso descargarlas si así lo amerita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria